



La consulta plantea diversas dudas en relación con la aplicación de la normativa de protección de datos, a las bonificaciones y subvenciones que ofrece el Estado a las empresas para la gestión de la formación continua de los trabajadores. Se consulta en particular la consideración que debe otorgarse a la comunicación de los datos de los trabajadores tanto a la Administración Pública como a la Fundación Tripartita cuando ésta gestiona dicha ayuda, así como las medidas de seguridad a aplicar al fichero o tratamiento de dichos datos. Se indica en la consulta que entre los datos a comunicar se encuentran, además de los identificativos, los relativos a sexo, edad, nivel de estudios, categoría profesional y minusvalía.

## I

La comunicación de los datos de los trabajadores a que hace referencia la consulta constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

En el presente supuesto, se indica que entre los datos a comunicar se encuentra el dato relativo a la discapacidad del trabajador, dato éste que tiene la consideración de dato de salud, conforme a lo previsto en el artículo 5. 1. g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que califica como datos de carácter personal relacionados con la salud *“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.”*

A este respecto, es preciso tener en cuenta que el tratamiento y comunicación de datos de carácter personal, cuyo régimen aparece recogido con carácter general en los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, se encuentra, por vía de excepción, sometido a particulares restricciones en lo que a los datos de salud respecta, por el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, cuyo apartado 3 establece como regla general que *“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán*



ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”. Esta regla únicamente es matizada por la Ley Orgánica en sus artículos 7.6 y 8.

De este modo, en aquellos supuestos en que no existe consentimiento del afectado para la cesión de los datos, la Agencia Española de Protección de Datos ha puesto reiteradamente de manifiesto que la aplicación del artículo 7.3 implica, por mor del principio de especialidad, la imposible aplicación a los datos referidos en el mismo de cualquiera de las causas legitimadoras de cesión inconsentida previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica, quedando limitados los supuestos habilitantes del tratamiento y cesión de estos datos a los establecidos en la norma especial o a aquéllos en los que la norma general se refiere expresamente a tales datos (como sucede en relación con los datos de salud en el artículo 11.2 f) de la Ley Orgánica 15/1999).

Es preciso, por tanto, analizar si existe un amparo legal que justifique la cesión de los datos a que se refiere la consulta, resultando aquí relevante lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que se refiere en su artículo 6 a la colaboración de las empresas en el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, señalando el número segundo de dicho precepto que *“La participación de las empresas y otras entidades en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Dicha colaboración se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos.”*

Esta colaboración, cuando es financiada con fondos públicos estará sujeta a los correspondientes controles tanto en lo que se refiere a las acciones de formación como a la fiscalización del uso de aquellos. Dispone a este respecto el artículo 10.6 de la Ley orgánica 5/2002 *“Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estén obligados a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, serán de aplicación los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea y del desarrollo de planes o programas de ámbito nacional y europeo.”*

Dichos controles se concretan, en lo referente al subsistema de formación profesional para el empleo regulado por Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en el artículo 38 de ésta norma que dispone:



*“1. Las Administraciones competentes en materia laboral desarrollarán las actuaciones de control y seguimiento de las acciones de formación, y de apoyo y acompañamiento reguladas en este Real Decreto. Respecto de la formación cofinanciada por el Fondo Social Europeo, organizarán los sistemas de gestión, verificación y control de conformidad con lo previsto en la normativa de la Unión Europea.*

*A los efectos de lo previsto en este apartado, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, en el marco del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo, un plan de seguimiento y control de la formación profesional para el empleo.*

*2. Lo previsto en el apartado anterior se establece sin perjuicio de las actuaciones que respecto a la formación profesional para el empleo puedan realizar los diferentes órganos de fiscalización y control que tengan atribuidas tales competencias en el ámbito estatal y autonómico, así como los órganos e instituciones de la Unión Europea respecto de la formación cofinanciada por el Fondo Social Europeo.*

*3. El seguimiento y control de la formación profesional para el empleo a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera integral y coordinada por las Administraciones y entidades competentes, procurando racionalizar esfuerzos y unificar criterios en las actuaciones que se lleven a cabo.”*

Por consiguiente, la cesión de los datos de los trabajadores a que se refiere la consulta a las Administraciones Públicas competentes para el seguimiento y control de las acciones formativas, se encontrará amparada en lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, al existir una norma con rango de Ley (la Ley Orgánica 5/2002) que impone a las entidades que presten dichas acciones formativas financiadas con fondos públicos la obligación de aportar la información que a aquéllos efectos sea precisa.

## II

En cuanto al papel que desempeña la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, en la función, que le encomienda el Real Decreto 395/2007, de colaboración y asistencia técnica al Servicio de Empleo Público Estatal en sus actividades de gestión de las iniciativas de formación, esta Agencia ha venido declarando en diversos informes su carácter de encargado del tratamiento. Por todos ellos cabe aquí reproducir lo señalado al respecto en informe de 28 de mayo de 2003



*"(...) En consecuencia, la entidad designada, en su caso, como colaboradora para la gestión y tramitación de las ayudas públicas no actuará en ningún caso en nombre propio, sino en nombre de la entidad concedente, que será la que finalmente resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de la ayuda. Por tanto, cualquier actuación relacionada con la misma llevada a cabo por la entidad colaboradora será directamente imputable a la concedente.*

*De este modo, atendiendo a las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, cabe considerar que la Fundación Tripartita tendrá, en el presente caso, la condición de encargada del tratamiento, definida por el artículo 3 g) de la Ley como "La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento".*

*En este sentido, cabe indicar que sin perjuicio de las amplias funciones concedidas a la Fundación por el III Acuerdo y por la propia Resolución de convocatoria, dichas funciones se ejercerían únicamente en cumplimiento de la gestión encomendada a la Fundación, sin que las mismas pudieran ser consideradas como propias de la misma, por lo que la actividad de la fundación se realizaría en nombre de la concedente, el Instituto Nacional de Empleo, que sería quien efectivamente resolvería sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*

*Por todo ello, la actividad desarrollada por la Fundación Tripartita tendría encaje en lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 y en la Ley 50/2002, encontrándose sometida su relación con la entidad concedente a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica.*

*Consecuencia de todo lo que se acaba de indicar será que la transmisión de los datos de la Fundación Tripartita al propio Instituto Nacional de Empleo, concedente de las ayudas no implicará una comunicación o cesión de datos que haya de encontrarse amparada por el artículo 11 de la Ley, toda vez que el artículo 12.1 de la Ley Orgánica dispone que "no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento".*

*Este criterio ha sido recogido en la disposición adicional tercera de la ORDEN TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los*



*ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal, al establecer lo siguiente:*

*“1. A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Servicio Público de Empleo Estatal tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de los participantes o personas involucradas en las acciones formativas reguladas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, y la presente Orden, para la gestión, financiación, control, seguimiento y evaluación de éstas. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tendrán igualmente la condición de responsables de tales datos para la evaluación, seguimiento y control de estas acciones formativas, accediendo a los datos inicialmente de conformidad con lo previsto en el artículo 16.4 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo. Los ficheros correspondientes serán de titularidad pública.*

*La Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo tendrá la condición de entidad encargada del tratamiento de los datos personales incluidos en el fichero de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal, suscribiéndose el correspondiente convenio a tal efecto.”*

### III

Por último, en cuanto a las medidas de seguridad a aplicar al tratamiento de datos a que se refiere la consulta, habrá que estar a lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que constituye en la actualidad la normativa vigente en materia de medidas de seguridad aplicables a los tratamientos de datos de carácter personal. El artículo 80 de esta norma clasifica las medidas de seguridad aplicables a los ficheros o tratamientos de datos en tres niveles, debiendo adoptarse, en cada caso, el nivel correspondiente en función de la naturaleza de los datos a tratar. Debe tenerse presente, además, que dichas medidas tienen un carácter acumulativo, de forma que las establecidas para cada nivel exigen incorporar las previstas para los niveles inferiores.

El artículo 81.3 del citado Reglamento dispone respecto de la aplicación de los niveles de seguridad lo siguiente :



3. Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

- a. *Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.*
- b. *Los que contengan o se refieran a datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.*
- c. *Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.”*

Cabe aquí señalar, en relación con la aplicación del artículo 81.6 a que se refiere la consulta, que en dicho precepto se prevé la posibilidad de implantar medidas de nivel básico en *“los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.”*

Debe recordarse aquí que esta Agencia ha realizado una interpretación de dicho precepto que equipara la expresión “deberes públicos” contenida en el mismo con “obligaciones legales”, por lo que en el presente caso podría resultar de aplicación lo previsto en el citado artículo 6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, en cuanto la comunicación de los datos se realiza en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica 5/2002 a que antes se ha hecho referencia.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el número 2. del artículo 81 dispone que *“ Deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, las medidas de nivel medio, en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:*

- f) *Aquéllos que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los ciudadanos y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.”*

Respecto a la interpretación que debe darse al artículo 81.2.f) esta Agencia ha venido señalando que de dicho precepto se desprende que su finalidad es someter a criterios de seguridad más rigurosos aquellos ficheros que permitan obtener una información adicional sobre el afectado, a partir de los datos que en los mismos se incluyen, obteniendo así un perfil de su situación económica o familiar o de sus aficiones, hábitos de compra o preferencias, entre otros aspectos.



Así, se encontrarán comprendidos en el artículo 81.2 f) todos los ficheros que contengan datos a partir de los cuales puedan deducirse cualquiera de las facetas antes mencionadas o, como sucede en el presente caso, permita deducir el perfil laboral del afectado, de modo que el nivel de medidas de seguridad aplicable al supuesto consultado será el medio.